

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00581-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 21 de noviembre de 2022.

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **CLAUDIA MARITZA VARGAS CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	CLAUDIA MARITZA VARGAS CASTAÑO
Apoderado Demandante:	MANUEL EMILIO SANTOS MENA
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. y Apod PROTECCIÓN:	ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA

Se Reconoce y Tiene al Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA como representante legal y apoderada de la demandada PROTECCIÓN.

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior.

En este estado se practica el interrogatorio de parte a la representante legal de PROTECCIÓN S.A, decretado a instancia de la parte actora

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante, decretado a instancia de las accionadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **CLAUDIA MARITZA VARGAS CASTAÑO** con destino a la AFP PROTECCIÓN S.A el 02 DE NOVIEMBRE DE 1994. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar con destino al RPMPD administrado por COLPENSIONES los recursos remitidos al RAIS con ocasión de la

afiliación verificada por la demandante, durante el tiempo en que permaneció vinculada a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de Cada Recurso)

Debiéndose tomar como índice inicial, el de la fecha en que se realizó el pago de la respectiva cotización integral y como índice final, el de la fecha en que se verifique el reembolso con destino al RPMPD, Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se aplique la diferencia con cargo a recursos propios de la AFP PROTECCIÓN S.A. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Ahora bien, de subsistir saldos luego de estas operaciones en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los mismos deberán ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional, al hacer parte estos recursos al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: EXCEPCIONES. DECLARAR probada la excepción de Petición antes de Tiempo, en relación con las pretensiones alusivas al reconocimiento de la pensión de vejez y sus consecuencias. Y no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas.

CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor de la demandante.

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, la apoderada de la demandada COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ad9a5bb6-66db-4028-a0e7-ac411f66191f?vcpubtoken=483914b0-8725-443a-ae27-24129a027214>

SAD

Duración audiencia: 01:16:47

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7f249877f59356b9607e648c4bafc60ab56507f3a6641ee3ef61e27a22423**

Documento generado en 01/12/2022 06:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>